



PRESUNCION DE INOCENCIA – Toda duda razonable se resuelve a favor de los implicados

El objetivo del proceso disciplinario debe ser la búsqueda activa de la verdad real. Para esto, y de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU, el operador disciplinario tiene la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestran la existencia de la falta disciplinaria y responsabilidad del investigado, así como los que demuestran la inexistencia de la falta o lo eximan de responsabilidad.

Teniendo en cuenta que no fue posible recolectar los videos del lugar y hora de los hechos, el único medio de prueba para determinar la ocurrencia de los mismos era declaración de quienes pudieran ser testigos presenciales. Ahora bien, cabe aclarar que con base en estas declaraciones no existe una versión inequívoca de lo sucedido.

DERECHO DE PROTESTA – Deber de participar en las protestas de manera pacífica y sin usar ningún tipo de violencia.

El derecho de reunión y manifestación es uno de los pilares de cualquier Estado que se precie de ser democrático y mediante su ejercicio se han conseguido algunas de las conquistas más importantes en materia de derechos a lo largo de la historia.

En nuestra Constitución tal derecho está consagrado como un derecho fundamental en el artículo 37, que dispone: “Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.”

TRIBUNAL DISCIPLINARIO- SALA DE PROCESOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Expediente: TD-B-517-2015
Fecha: 17 de agosto de 2016
Decisión: Archivo
Conducta: Actos de violencia contra integrantes de la comunidad universitaria

I. ANTECEDENTES

El proceso surge por una presunta agresión física por parte del investigado a un profesor de la universidad, hechos que sucedieron en el marco de una protesta de trabajadores de la universidad, razón por la cual la Oficina Nacional de Control Disciplinario Interno formuló cargos al investigado calificando la falta como grave a título de dolo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 11 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU (Estatuto Disciplinario del Personal Académico Y Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia) establece:

“ARTÍCULO 11. Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

El objetivo del proceso disciplinario debe ser la búsqueda activa de la verdad real. Para esto, y de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU, el operador disciplinario tiene la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestran la existencia de la falta disciplinaria y responsabilidad del investigado, así como los que demuestran la inexistencia de la falta o lo eximan de responsabilidad.

Dicho lo anterior es preciso comenzar destacando que en el presente caso no existe material probatorio que permita eliminar la duda razonable y en consecuencia pruebe la responsabilidad subjetiva del investigado.

Dentro del expediente existen pruebas que demuestran la existencia de las lesiones sufridas por el quejoso, consistentes en una contusión de cadera y golpe en la rodilla, a raíz de las cuales se le suministraron medicamentos y ordenaron las fisioterapias correspondientes. Sin embargo, lo que se investiga son las causas de dichas lesiones, y específicamente si estas obedecieron a una conducta violenta por parte del investigado.

Teniendo en cuenta que no fue posible recolectar los videos del lugar y hora de los hechos, el único medio de prueba para determinar la ocurrencia de los mismos era declaración de quienes pudieran ser testigos presenciales. A partir de estas declaraciones se pudo establecer que la entrada de un edificio de la

Universidad se encontraba bloqueada con un mueble por parte de los trabajadores como producto de las reclamaciones sindicales. A raíz de esto se originó una discusión acalorada entre el investigado y el quejoso.

**Universidad
Nacional
de Colombia**

Cabe aclarar que con base en estas declaraciones no existe una versión inequívoca de lo sucedido. Por un lado, 3 personas afirman la ocurrencia de la agresión, de las cuales dos tenían visión limitada del sitio del altercado; y por otro lado, 3 testigos niegan la violencia y hablan de un forcejeo alrededor del mueble que bloqueaba la entrada.

En conclusión, no es posible determinar el hecho generador de la caída y lesiones del quejoso y de acuerdo con el artículo 11 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU, toda duda razonable se debe resolver a favor de los investigados en aplicación del principio de presunción de inocencia, y en consecuencia conducir a un fallo absolutorio y el archivo de la investigación.

Ahora bien, como defensa en este caso se planteó reiteradamente el legítimo ejercicio del derecho de protesta y la obtención de un acuerdo entre quienes participaron del Comité Pro Mejora Salarial y la administración de la Universidad, según el cual no se tomarían represalias o acciones administrativas de carácter disciplinario o penal en contra de los voceros del referido comité.

Al respecto, y sin perjuicio del archivo que se dispondrá y del pleno respeto de parte de este Tribunal frente al derecho de reunión y manifestación, consideramos importante y necesario precisar su alcance, así como el de los acuerdos a los que se llega para poner fin a un conflicto laboral.

El derecho de reunión y manifestación es uno de los pilares de cualquier Estado que se precie de ser democrático y mediante su ejercicio se han conseguido algunas de las conquistas más importantes en materia de derechos a lo largo de la historia.

En nuestra Constitución tal derecho está consagrado como un derecho fundamental en el artículo 37, que dispone: *“Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.”*

Su contenido ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, dentro de la cual podemos resaltar la sentencia C-742 de 2012, en la cual se estableció:

“El derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, ha sido reconocido por esta Corporación como una de las varias manifestaciones que tiene la libertad de expresión (artículo 20, CP). Dentro de un régimen jurídico pluralista que privilegia la participación democrática y que además garantiza el ejercicio de otros derechos de rango constitucional como la libertad de locomoción (art. 24, CP) y los derechos de asociación (artículo 38, CP) y participación en los asuntos públicos (artículos 2 y 40, CP), la protesta social tiene como función democrática llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades que ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades. (...)

La Constitución Política garantiza el derecho a reunirse y manifestarse públicamente tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización), de forma individual como colectiva, y sin discriminación alguna, pues así se deriva de la expresión “toda parte del pueblo”. Todo ello, sin otra condición distinta, a que sea pacífico, o sea, sin violencia, armas ni alteraciones graves del orden público. Esto significa que sólo la protesta pacífica goza de protección constitucional. Así, aun reconociendo la tensión que surge entre el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica y el mantenimiento del orden público, no puede el legislador desbordar los principios de razonabilidad y proporcionalidad al hacer uso del margen de configuración o establecer restricciones cuya vaguedad conduzca a impedir tal derecho. (...)

Y es importante resaltar lo siguiente. La Constitución rechaza expresamente el uso de la violencia dentro del marco del Estado de derecho. Cuando existen instrumentos idóneos para expresar la inconformidad, como el estatuto de la oposición, la revocatoria de mandato, el principio de la soberanía popular, el control de constitucionalidad, la acción de tutela, las acciones de cumplimiento y las acciones populares, o las manifestaciones pacíficas, pierden sustento los posibles motivos usados para legitimar la confrontación armada o las actitudes violentas de resistencia a la autoridad. Para la Corporación, los correctivos a las fallas en el manejo del poder político tienen que ser de derecho y no de hecho. La vía de hecho no puede, bajo ningún aspecto, conducir al restablecimiento del orden, no sólo por falta de legitimidad in causa para ello, sino porque

siempre es, dentro del Estado de Derecho, un medio inadecuado, desproporcionado y generador de desorden”.

**Universidad
Nacional
de Colombia**

En este marco es claro que el derecho de manifestarse no es absoluto y, por el contrario, debe ejercerse sin violencia, sin afectar seriamente el orden público ni vulnerar el núcleo esencial de los derechos de las otras personas de la comunidad, como su dignidad humana, vida, salud e integridad personal.

Esa limitación necesaria al derecho de protesta no puede ser obviada al momento de su ejercicio ni es objeto de negociación, pues ello implicaría afectar el núcleo esencial de los derechos en tensión, dejando sin una mínima protección al resto de la comunidad que pudiere haberse afectado en virtud del ejercicio abusivo del derecho.

Para ilustrar, pensemos que en el desarrollo de una protesta uno de los manifestantes cause seria lesión o la muerte de una persona. ¿Podría afirmarse que dicha acción se encuentra cubierta por el ejercicio del derecho de manifestación? La respuesta obvia es que no, toda vez que excede el marco constitucional y legal del derecho, ya que utiliza la violencia y con ella cercena seriamente los derechos de la otra persona.

Esto implica también que al momento de celebrar negociaciones o acuerdos las partes no pueden desconocer los rasgos connaturales del derecho de protesta, esto es, que la misma para ser amparada por la Constitución y la ley debe ser pacífica y no afectar gravemente el orden público. De esto se deriva que cuando en un acuerdo se pacta que no habrá consecuencias disciplinarias para quienes participaron en la protesta o manifestación, debe entenderse que ese acuerdo se restringe a las actividades legítimas que se desarrollen pacíficamente en ejercicio del derecho y no se extienden a ningún ejercicio abusivo o violento de la protesta.

Aunado a lo anterior se subraya que no podría entenderse de otra forma cuando los titulares de los derechos que pueden verse transgredidos por un ejercicio violento de la protesta son terceros distintos a quienes suscriben el acuerdo. Nadie puede negociar más derechos que aquellos de los cuales es titular.

En este orden de ideas, no puede aceptarse en ningún caso como eximente de responsabilidad disciplinaria el haber actuado en ejercicio de un derecho propio, el derecho de protesta, cuando ese ejercicio fue violento y por lo mismo, abusivo. Pretender que actos de violencia en contra de los miembros de la comunidad universitaria sean amparados por el ejercicio del derecho de protesta, por más legítimo y fundamental que éste sea, es desproporcionado e

irrazonable, va en contravía de la función pública y derivaría en impunidad de conductas jurídicamente reprochables.

*Universidad
Nacional
de Colombia*

Esta Sala reconoce, respeta y valora el derecho de protesta. Sin embargo, rechaza cualquier ejercicio abusivo del mismo y más aún cualquier acto de violencia en contra de un integrante de la comunidad universitaria.

Finalizada esta reflexión, se procede ahora a disponer el archivo del proceso, teniendo en cuenta la imposibilidad de eliminar la duda razonable respecto a la ocurrencia de los hechos imputados al investigado, la cual debe resolverse a su favor.

III. DECISIÓN

Declarar la terminación del proceso disciplinario y ordenar el archivo del mismo en aplicación del principio de presunción de inocencia.